

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00401

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo 06) y como quiera que mediante providencia del pasado 11 de abril de 2023, se aprobó el trabajo de partición (archivo 69 cd.1), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436da02a9511299568f834ce8c8247c8105920b6d98a8b84df951a035c10283d

Documento generado en 03/10/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00401

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

Obre en autos la manifestación realizada por el partidor, relativa al pago de los honorarios por parte de la señora Mixi González Moreno (archivo 74).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f1e761ff22f96ca6391e4c650185b081023fbe00a2e7b0b54910c46239fb5**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00232.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y anexo allegado del registro civil de nacimiento de la señora LEIDY CONSUELO ALVARADO ALONSO (archivo 33), para que se pronuncie legalmente en lo que corresponda.

2.- Reconócese a la Dra. MARTHA CECVILIA SEVERICHE RAMÍREZ como apoderada judicial del demandado, señor YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALONSO, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Del contenido del memorial poder allegado, se establece claramente que el señor YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALONSO conoce la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, iniciada en su contra por la señora MARIA ISMAELINA NEME AHUMADA, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALONSO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de junio de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALONSO del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de junio de 2021 y demás providencias.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 353-2666 ext.71007



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

3.- Respecto de la solicitud de impulso procesal elevado por el apoderado judicial de la demandante MARIA ISMAELINA NEME AHUMADA (archivo 34), estese a lo resuelto en los numerales que anteceden.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8eaa6c05ada44fd6fdb1b294e7694db5881dfb5a41725e848f7f00538f61aa**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00275.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

En consideración a las manifestaciones realizadas por los señores VILMA INÉS LÓPEZ RUÍZ y ÁLVARO VERJEL BAYONA (archivos 09 y 010), teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia proferida desde el día 26 de julio de 2022 (archivo 28 cd.1), este despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 98 del C.G.P., dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1687e3f68418e7f06eea1bfba655478ba5305571d8b823528655f9a1b6b982b0

Documento generado en 03/10/2023 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00311.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, que *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

En armonía con lo anterior, se advierte que el inciso 1° del auto proferido el pasado 9 de mayo de 2022 (archivo N° 32), en virtud del cual se indicó que *"...la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por su contraparte..."*, no se encuentra ajustado a derecho, ni a la realidad del expediente, de manera que resulta necesario tomar el correctivo del caso, para evitar afectaciones al debido proceso, tal como se procede a explicar.


Mediante auto del 18 de abril de 2022 (archivo N° 27), se dispuso, entre otros, *"...correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme establece el artículo 370 del C.G.P., garantizando a la parte demandante, el acceso a la correspondiente documental..."*


El día **26 de abril de 2022**, la apoderada judicial de la demandante, radicó escrito recorriendo el traslado de las excepciones (archivo 29).

Posteriormente, el 29 de abril de 2022, la Secretaría del Juzgado procedió a fijar en la lista del art. 110 del C.G.P., el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (archivo 30).

El 9 de mayo de 2022, se ingresó el proceso al despacho, en cuyo informe secretarial se indicó que *"...el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la pasiva, **venció en silencio.**"* (negrilla fuera del texto) (archivo 31)

Por auto de la misma fecha, esto es, del 9 de mayo de 2022, esta autoridad, con fundamento en el informe secretarial, concluyó que *"...**la parte demandante no recorrió el traslado** de las*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

excepciones de fondo..." (negrilla fuera del texto) y fijó fecha para la audiencia de conciliación (archivo N° 32).

Luego de otras actuaciones, mediante auto del 24 de octubre de 2022 (archivo 39), esta autoridad, abrió a pruebas el asunto, decretando las pruebas solicitadas en la demanda y su contestación (archivo 39).

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte de la secretaría al momento de informar que "el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la pasiva, **venció en silencio.**", pues si bien es cierto el traslado se fijó el día 29 de abril de 2022, con antelación a dicha data, esto es, el 26 de abril de 2022, el extremo actor radicó escrito describiendo las excepciones, por lo que dicha situación, indujo en equivocación a la suscrita, al no tener en cuenta el escrito oportunamente presentado por la demandante, y por ende, no se decretaron las pruebas requeridas en el escrito (archivo 29).

Por lo anterior y sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 1° del auto de fecha 9 de mayo de 2022 (archivo No. 32), por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: INDICAR que la apoderada judicial de la demandante CAROLINA JIMÉNEZ GÄRTNER, describió de manera oportuna el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (archivo 29).

TERCERO: En consecuencia, ADICIONAR el auto de pruebas de fecha 24 de octubre de 2022 (archivo N° 39), en el sentido de indicar que, se niega la prueba de "DICTAMEN PERICIAL" solicitado por la parte demandante en el escrito que describe el traslado de las excepciones, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., quien "...pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..." y no procedió en tal forma.

Igualmente, se niega el "testimonio" de los NNA MANUELA Y JUAN JOSE VILLAMIL JIMENEZ, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba; además de que los mismos por ser menores de edad no pueden ser escuchados en testimonio sino que sobre los mismos procede si es el caso, la correspondiente entrevista.

Con ocasión de lo señalado previamente, se SUSPENDE la audiencia programada para el 5 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.; pues la presente decisión debe cobrar la ejecutoria correspondiente, previo a cualquier otra actuación en el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9898b590bf204de6240dbe06c17f7514fb02a9a8bb4d68de2099929ad2bdaf**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00311.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Por resultar extemporáneo, se niegan las probanzas aportadas por la parte demandante, señora Carolina Jiménez Gartner, en escrito remitido vía correo electrónico el día 25 de septiembre 2023, relativos a *"...documentos con toda la información que creo yo, es mi defensa"* de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P. (archivo 67).

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHÍA, CUNDINAMARCA, relativa a que *"...el día 4 de abril de 2023 se recibió en la comisaria 4 de familia de chía medida de protección, la cual por competencia establecida en decreto de la alcaldía de chía correspondía a la comisaria segunda de familia de chía, la razón por la cual inicialmente no aparecía en nuestros archivos..."* (archivo 69).

3.- El tiempo que demoraron las entidades en dar respuesta a los oficios, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el art. 121 del C.G.P.

4.- En firme volver el proceso al despacho para disponer nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a9ddc709648cfd04debc74f890ad39dd2add02d0ce2485f9ce5123ed4ed2**

Documento generado en 03/10/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2021-00811.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- En atención al escrito elevado (archivo 44), se reconoce personería al ABOGADO HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA, para actuar como apoderado judicial de la señora LIBRADA MURCIA SOLANO, en su calidad de compañera permanente del causante JOSE SILVANO PAEZ PARRA (q.e.p.d.).

Por secretaria suminístresele el enlace del expediente digital, para su consulta.

2.- Se requiere al apoderado judicial de la señora LIBRADA MURCIA SOLANO, para que en el término de ocho (8) días, aporte el registro civil de nacimiento de la citada, donde conste la inscripción de la sentencia de la unión marital de hecho declarada por el JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

3.- Se requiere al apoderado judicial de la señora LIBRADA MURCIA SOLANO, para que en el término legal, realice la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 492 del C.G.P.

4.- Frente al escrito elevado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos (archivo No. 45), deberá estarse a lo dispuesto en este mismo proveído. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente asunto no cuenta con parte demandada, pues este es un proceso de naturaleza eminentemente liquidatoria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d313f088ef48e46a618e1a226671b7fd95a7555610938f654d754b5293d06b1**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE LEIDY JOHANA PABÓN
COLMENARES CONTRA ROBINSON QUINTERO CASTILLO.
RAD. 2022-00141.**


Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 10 de noviembre 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por LEIDY JOHANA PABÓN COLMENARES contra ROBINSON QUINTERO CASTILLO.


A N T E C E D E N T E S:

1. El 14 de octubre de 2022, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitió a la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, denuncia penal en la que informó que el señor ROBINSON QUINTERO CASTILLO había sido capturado en flagrancia, luego de ser sorprendido sosteniendo una discusión con su ex compañera permanente señora LEIDY JOHANA PABÓN COLMENARES y esta le informó a la Policía que el referido señor estaba incumplimiento una medida de protección.

1.1. En la misma fecha, la comisaría de origen procedió a admitir el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 10 de noviembre de 2022 y considerando que el accionado ROBINSON QUINTERO CASTILLO aceptó los cargos, declaró que aquel incumplió las medidas de protección impuestas y lo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

sancionó con arresto de cuarenta y cinco (45) días y ordenó remitir el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S :


No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.


El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


AGM


"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


AGM


intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que *“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...**”* (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el segundo incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 4 de junio de 2019.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


AGM


Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes pruebas:

- Informe de policía judicial y diligencias de la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta de la captura en flagrancia del accionado por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2022.

- Ratificación de los hechos por parte de la accionante, quien manifestó: *"...Es todo lo que está dicho ahí...él ese día llegó fue a traerle un mercado a mis hijos y él no puede hacer eso porque no está permitido acercarse a la casa ni a mí...él es una persona extremadamente violenta, agresiva y verbalmente también, entonces yo no le recibí el mercado, comenzó a empujarme, comenzó a gritonearme, comenzó a decirme que yo era una perra...entonces lo único que le dije no que se tenía que retirar de ahí porque si no voy a llamar a la policía... no lo quiso hacer, lo que hice fue llamar al cuadrante...eso fue todo, después de que ya pasó eso lo único que el señor ha hecho es llamarme al teléfono...me amenaza y me dice que que si no le dejo ver los niños no haga que se le salga el demonio...le tengo una demanda en la Fiscalía porque él me mandó a matar a mí..."* (audiencia minuto 51:02).

- Descargos rendidos por el accionado, quien manifestó: *"...yo sí la llamé, le dejé un mensaje de voz...ella sabe lo que significan esos niños para mí...yo estoy haciendo todas las cosas a lo mejor posible, he estado asistiendo a terapias...iglesias, muchas cosas...lo que dicen los Policías que yo estaba agrediéndola a ella verbalmente eso fue una gran falsedad...ni si quiera me he acercado...llegué con el mercado porque yo estaba en el campo...bajé el mercado ahí y me fui tres cuadras más adelante...resulta que él (su hermano) golpeó (la puerta) y ella salió que no iba a recibir...me devolví, ella de pronto habla cosas...me acerqué a la ventana y le dije mire Leidy recíbame el mercado que es para los niños...me dijo que no, que podía estar envenenado...lastimosamente lo que ella dijo sí fue verdad, intenté echarle acido en la cara pero me arrepentí con los días y dije que no...ella me ha tenido mal con mis hijos...yo sé que cometí un error con intentar mandarle a hacer daño...pero ella sabe por qué lo hice...le que ella dice si fue verdad, yo hablé con ella le dije por favor...me dejó acercar, duré 15 días viviendo con ellos allá..."* (audiencia minuto 57:44).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


AGM


Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 4 de junio de 2019, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LEIDY JOHANA PABÓN COLMENARES**, y específicamente, lo dispuesto en decisión del 31 de enero de 2022, en el que se le ordenó abstenerse de ingresar en cualquier espacio en donde se encontrara la señora **LEIDY JOHANA PABÓN COLMENARES** o acechar su domicilio de habitación o lugar de trabajo, por cuanto quedaron demostrados los hechos denunciados con la aceptación de los cargos que aquel de manera voluntaria expresó, esto es, su comparecencia en el domicilio de la accionante el pasado 14 de octubre de 2022, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Así mismo, el accionado no demostró haber asistido al tratamiento terapéutico profesional con el fin de abordar su problema de celos, control de ira e impulsos, manejo del duelo y proyecto de vida, omisión que también constituye incumplimiento de las medidas de protección impuestas en su contra.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, incumplió lo ordenado en las sentencias proferidas el 4 de junio de 2019 y 31 de enero de 2022, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 10 de noviembre de 2022 por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, lo anterior de conformidad con la aceptación de los cargos efectuada por la incidentada.


Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;


III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 10 de noviembre de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY JOHANA PABÓN COLMENARES** contra el señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el arresto del señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.514.543 de Bogotá D.C., residente en la Calle 62 Sur # 22C-32 Apartamento 103 Barrio Candelaria La Nueva de esta ciudad, por el término de 45 días.

TERCERO: ORDENAR el arresto del señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

SÉPTIMO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

OCTAVO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3fe9b3a5a23a7412675d2ef459d45476a31377af533cef9e0240099e52839**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00537

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el demandado JULIO CÉSAR DÍAZ CANO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Señaló el inconforme, en síntesis, que su notificación no se ajustó a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues **i)** no se estableció que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, **ii)** no se anexó la demanda, pruebas y anexos y **iii)** el juzgado no tuvo en cuenta que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*".


Solicitó en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado y que se retrotrajeran las actuaciones.


III. CONSIDERACIONES

La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

En desarrollo de dichos preceptos, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, entre otros eventos, *"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*.

Asimismo, prevé el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (negrilla fuera del texto).


De la confrontación de las normas en cita con las actuaciones acaecidas en el expediente, se advierte preliminarmente que no le asiste razón al inconforme en la alegación relativa a que no se estableció que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues ello no está contemplado en la Ley 2213 de 2022, resultando dicha tesis en una interpretación personal del apoderado frente al contenido de esa normatividad.

Tampoco, encuentra fundamento la discusión tocante con que el despacho no consideró que el demandante debía indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica correspondía al demandado y además la forma en que obtuvo la misma, pues **i)** el juramento se entendió prestado con la presentación de la demanda y el señalamiento de la dirección electrónica de notificaciones del señor JULIO CÉSAR DÍAZ CANO y **ii)** no se discutió que el correo electrónico juliodysmma65@gmail.com pertenezca a persona distinta al demandado, y por el contrario, se aceptó que allí recibió el auto admisorio de este demanda.

No obstante lo anterior, el despacho encuentra que el vicio de nulidad alegado sí se presentó, en la medida en que la parte demandante no remitió a la parte demandada, copia de la demanda y anexos, siendo ese un pilar básico del derecho al debido proceso y a la defensa, pues con fundamento en dichas piezas procesales se edifica la respectiva contestación y/o proposición de excepciones, según fuere el caso.

En efecto, de la revisión de las constancias de notificación aportadas por la demandante (archivo N° 12 Cuad. Ppal), se evidencia que al señor JULIO CÉSAR DÍAZ CANO, por conducto de la empresa SERVIENTREGA, se envió únicamente un archivo adjunto denominado "providencia_admision_de_demanda_radicado_2022-00537-00.pdf" y además, en el contenido del mensaje, se indicó expresamente que **"la demanda y sus anexos fue compartida al momento de radicación de la misma"**, expresión que corrobora que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

la notificación electrónica omitió adjuntar tanto la demanda como sus anexos.

Ahora bien, aunque el demandante manifiesta que la demandada fue enviada "...con anterioridad una vez se radico (sic) la demanda..." (archivo N° 03) de ello no existe prueba en el expediente, quedándose dicha aseveración en una simple manifestación carente de soporte.

Finalmente, aunque del escrito de subsanación anexado por la parte demandante el 21 de julio de 2022 (archivo N° 06) se envió copia a la parte demandada, dicha gestión resulta insuficiente para asumir que el señor JULIO CÉSAR DÍAZ CANO conocía perfectamente sobre este asunto, pues mediante auto del 3 de agosto de 2022, se adoptó una medida de saneamiento tendiente a que se indicara el objeto de la demanda y se corrigieran las pretensiones, esto último que se atendió con escrito de subsanación del 10 de agosto de 2022, pero que no fue puesto a consideración del demandado, razón por la que debe concluirse que el acto de notificación no se surtió en debida forma.

Analizado lo anterior y sin mayores disquisiciones, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 31 de enero de 2023 inclusive y se dispondrá la notificación del demandado JULIO CÉSAR DÍAZ CANO por conducta concluyente, conforme establece el artículo 301 del C.G.P.


IV. DECISIÓN


Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto de fecha 31 de enero de 2023 inclusive, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS como apoderado del demandado JULIO CÉSAR DÍAZ CANO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 15).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TERCERO: TENER notificado al demandado JULIO CÉSAR DÍAZ CANO por conducta concluyente, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el respectivo término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y en oportunidad retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (3)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9367deb1332801d082a88628b6f58c89de4aa4889a7ff1eb040c6c446ab8249**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00537

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Se acepta la revocatoria del poder conferido por la demandante YANIRA CASTEBLANCO MORALES al abogado MIGUEL ÁNGEL MANZANO APONTE (archivo N° 21).

2.- Teniendo en cuenta que según constancia obrante en el archivo N° 003 de la carpeta denominada "VIGILANCIA JUDICIAL", se compartió el enlace del expediente al mencionado abogado, el juzgado se abstiene de resolver sobre la petición allegada (archivo N° 23).

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5553656607678e1e7de259df095ab69fbbcff1791485f57cbe94c32541e639**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- En atención al informe secretarial que antecede (archivo 41), se ordena requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, brinden respuesta al Oficio No. 584 del 29 de junio de 2023, remitido a esa entidad el pasado 29 de junio del presente año (archivos 34 y 35).

Secretaria oficie de conformidad, adjuntando copia de las aludidas misivas. Comuníquese por el medio más expedito.-

El tiempo que ha demorado, y el que demore el precitado Juzgado en dar respuesta al oficio, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el art. 121 del C.G.P.

2.- Respecto de la solicitud de impulso procesal (archivo 40), la apoderada judicial del demandante, estese a lo resuelto en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b730397ea89afd072dc7b4e703cd198acfbad82f866573f51e821b1c444f4288**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: REG. VIS. 2022-00703.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

Obre en autos la manifestación y anexos presentados por la señora LUZ MILA ROMERO AMAYA (archivo 29).

No obstante lo anterior, se pone de presente a la memorialista que el presente asunto se encuentra debidamente terminado conforme lo dispuesto en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023 (archivo 27).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898229f78d001940ff2768f08c163a9d53c9c3047eee810ec2b9407f10f52422**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 2023-00229.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Continuando el trámite del presente asunto, se abre a pruebas; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS:

Se prescinde de estos, teniendo en cuenta que el demandado en el término de contestación de la demanda, guardó silencio.

2.-En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar (art. 278 del C.G.P.).

3.- Respecto del escrito elevado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 021), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0590214fe11ddfafdfa5d1a18c955cc4bec9b98ca97e948b0c5f3f2fc41545**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00719.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar el texto introductorio de la demanda, precisando si lo perseguido es el divorcio (matrimonio civil) o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.- Aportar el registro civil de nacimiento de las partes.

3.- Indicar el domicilio de las partes.

4.- Señalar el ultimo domicilio común anterior de los cónyuges, para los efectos de que trata el artículo 28 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f76de0e0c3b0628db18e889194cf57e4f9367d8f763c57ff7abd2434f9ea7**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>